



Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 19 MAY 2021

VISTO:

El Informe N° 012/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICA-PAD-SGYCH, Carta N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI; Carta N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI; Carta N°002-2021-LGJBC, descargos presentados por el Sr. José Alberto León Alemán; Carta N°002-2021-LGJBC, descargos presentados por el Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo; el Informe N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI; y demás actuados que se adjuntan en el presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador.

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N°030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

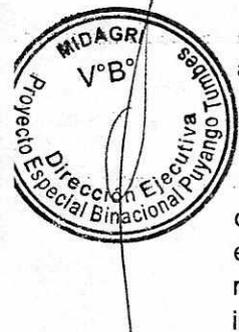
Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a las normas de la materia.

Que, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, son posteriores al 14 de septiembre del 2014, y considerando que los servidores al momento de la comisión de los hechos materia el presente procedimiento se encontraban bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, a través del ACTA DE INTERNAMIENTO VEHICULAR MOVIL del 18 de octubre de 2020, se deja constancia que ha sido recepcionada la camioneta de placa EGF-388 de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes -PEBPT, en el taller Mecánica J.C Automotriz, la misma que fue suscrita por dos servidores civiles del PEBPT, los Sres. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo y José Alberto León Alemán, y el propietario del taller Edson Vladimir Gonzales Moran.

Que, con Oficio N°088/2020-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-OCI, del 21 de octubre de 2020, el Abog. Ronnie Manuel Jiménez Arismendiz – Jefe de la Oficina Control Institucional – OCI PEBPT, solicito información respecto al estado situacional de la Unidad Móvil de Placa EGF-388, requiriendo del servicio de mantenimiento y/o arreglo, acta y/o documento de la recepción de la Unidad Móvil de placa EGF-388 en el taller JC Automotriz con RUC N°10456193582 del propietario CABELLOS MORENO JULIO CESAR del distrito de Corrales.

Que, con Informe N°0112/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC-TRANSP-JALA del 21 de octubre de 2021, el Sr. José Alberto León Alemán, encargado de Transportes, solicito el servicio correctivo de la Unidad Móvil EGF-388, la cual ha presentado desperfectos electrónicos en el sistema de encendido, por ende, dejó de operar en circunstancias de trabajo de campo.

Que, con Informe N°0113/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC-TRANSP-JALA del 21 de octubre de 2020, el Sr. José Alberto León Alemán encargado de Transportes, solicito el mantenimiento preventivo y correctivo de la Unidad Móvil de Placa EGF-388, dado que requiere reparación en el sistema de embrague, lubricantes de motor, frenos en general, bujías y mantenimiento del obturador del sistema de aceleración electrónica.

Que, con Informe Técnico Camioneta Toyota – EGF-388 del 21 de octubre de 2020, el Sr. José Alberto León Alemán encargado de Transportes, informó al Jefe del Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, el estado situacional en que se encontraba la camioneta Pickup Toyota de placa EGF-388, la misma que dejó de operar en horas de trabajo y se encontraba asignada a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR; requiriendo con urgencia el cambio de aceite y accesorios en general.

Que, mediante el Informe N°02080/2020-MADAGRI-DVDIAR-PEBPT-OA-OEC del 26 de octubre de 2020, el Téc. Leonel Gastbyn Boyer Carrillo, en atención al pedido formulado por el OCI PEBPT a través del Oficio N°088/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OCI, alcanza los documentos siguientes: Informe N°0113/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC-TRANSP-JALA, Informe Técnico Camioneta Toyota – EGF-388 y ACTA DE INTERNAMIENTO VEHICULO MOVIL.

Que, mediante Oficio N°013/2020-SINDEOPEBPT del 28 de octubre de 2020, el Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes. SINDEOPEBPT, presentan denuncia ante el Sr. Congresista de la Republica Dr. Napoleón Puño Lecarnaqué, por presunto delito de peculado de uso, puesto que, la unidad móvil de placa EGF-388, desde que fue retirada del campamento por el Sr. Leonel Boyer Carrillo sin contar con la Autorización oportuna, aún no ingresaba al campamento sede del PEBPT, así como la trasgresión de las normas patrimoniales de control y uso de vehículos de propiedad del Estado que establece que un vehículo debe salir de comisión de servicio en días no laborables con la autorización escrita del Director Ejecutivo y/o administrador y del jefe de transportes, conducido por un chofer de la entidad, estando prohibido que un trabajador cualquiera ya sea el cargo que ostente conduzca un vehículo sin ser su función, debido a que el PEBPT tiene un chofer



Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

designado para cada vehículo; por lo que solicitan al Congresista que en su calidad de fiscalizador de los intereses del Estado, derive el documento a quien corresponda para que se inicie las investigaciones correspondientes.

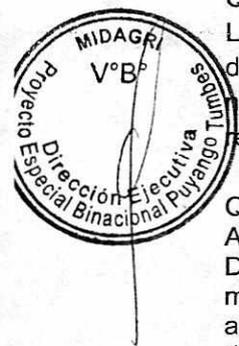
Que, con Memorándum N°007/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OA-OEC del 02 de noviembre de 2020, el Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo responsable del OEC, le alcanza al encargado de Servicios Auxiliares, la anotación en el cuaderno de ocurrencias de puesto de vigilancia del PEBPT, en el que se detalla los hechos que ocurrieron con la Unidad Móvil el 18 de octubre de 2020, señalando que dichas ocurrencias han sido reportadas al OCI PEBPT.

Que, con Oficio N°027-2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC del 10 de noviembre de 2020, el Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo responsable del OEC, solicita al Sr. Julio César Cabellos Moreno, el descargo sobre la Unidad Móvil de placa EGF-388, la que fue vista por la ciudad de Tumbes el día 08 de noviembre de 2020, solicitándole que a la brevedad posible se realice el descargo correspondiente de la referida Unidad Móvil que se encontraba en custodia de su taller para mantenimiento correspondiente.

Que, mediante Carta de respuesta de fecha 17 de noviembre de 2020, el propietario del taller JC Automotriz, Sr. Julio César Cabellos Moreno, en atención al Oficio N°027-2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC de fecha 10/12/2020, da a conocer el accidente industrial ocasionado en su taller manifestando que un trabajador sufrió un corte en la pierna derecha y que en vista de no contar y dar auxilio al herido para su evacuación al hospital más cercano, optó por usar la camioneta de propiedad del PEBPT de placa EGF-388, la misma que se encontraba en reparación correctiva.

Que, con Oficio N°486-2020-2021/NPL.CR del 23 de noviembre de 2020, el Congresista de la Republica Dr. Napoleón Puño Lecarnaqué traslada la denuncia del SINDEOPEBPT al Ministro de Agricultura y Riego – MINAGRI, Sr. Federico Bernardo Tenorio Calderón, sobre presunto delito de peculado, transgresión de las normas patrimoniales de control y uso de vehículos; solicitándole tome las acciones necesarias sobre esta grave denuncia, que transgrede las normas patrimoniales, y que afecta las actividades que realizan los trabajadores de la entidad, indicando que estas acciones son parte de la gestión plagada de supuestas irregularidades.

Que, con Informe N°0133/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC-TRANSP-JALA, del 02 de diciembre de 2020, el Sr. José Alberto León Alemán encargado de Transportes, en atención al documento citado en el párrafo anterior, alcanzó su descargo manifestando que mediante varios informes que hace mención en el cuerpo del documento, ha realizado requerimientos reiterativos para mantenimientos preventivos, correctivos y predictivos para la Unidad Móvil de placa N° EGF-388, finalmente concluye que en los meses de mayo a julio del 2020, se ejecutaron los trabajos de mantenimiento general a la Unidad Móvil, dando a conocer que desde el 27/07/2020, fecha de emisión del INFORME N° 057/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-TRANSP-JALA solo se han realizado los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo como cambio del kit de embrague, sistema de suspensión y otros componentes según cuadro; existiendo desperfecto electrónico en el ramal eléctrico del módulo que consiste en un Alternador, Batería, Fusibles, Circuitos Eléctricos y otras piezas, en ese sentido adjunta el INFORME TÉCNICO DE LA UNIDAD MÓVIL EGF-388 de fecha 21/10/2020 y a la vez solicita la reparación del mismo. Además, indica que le sorprende la opinión del conductor Sr. MILTON MORAN YACILA, quién según la denuncia formulada por el SINDEOPEBPT manifestó que el vehículo no presentaba fallas para que sea destinado a un taller de mecánica, señalando que como encargado de Transportes no tiene ningún documento de parte del referido conductor. Por lo que, solicita al jefe del OEC el descargo del Sr. MILTON MORAN YACILA.



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Agui 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

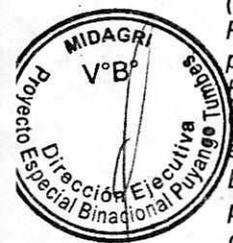
Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, con Memorándum N°12/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OA-OEC del 04 de noviembre de 2020, el Tec. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo responsable del OEC, solicito al conductor Sr. Milton Moran Yacila que proceda a informar y detallar respecto a que manifestó que la Unidad Móvil de placa EGF-388 no presentaba falla para que sea destinada a un taller de mecánica.

Que, con Informe N°0251/2020-MIDAGRI-DVDAFIR.PEBPT del 11 de diciembre de 2020, el Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo en su condición de responsable del OEC, dirigido a la Dirección Ejecutiva del PEBPTT, presenta su descargo sobre la denuncia de peculado de uso, indicando todos los documentos administrativos que se han realizado respecto de la Unidad Móvil y adicionalmente manifiesta que; **"a) Como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria Covid-19, nuestra entidad venia efectuando coordinaciones con otros organismos públicos descentralizados del MINAGRI, esto es (AGRO RURAL, PSI y la Municipalidad Distrital de Pampas de Hospital), para la culminación del Módulo Piloto de riego tecnificado con energía fotovoltaica para pozos tubulares, entrega de semillas de pastos, pertenecientes a la campaña de siembra de pastos y forrajes 2020-2021, que serán instaladas en 22 Has, siendo un total de 814 kg de semilla de maíz INIA 617, variedad Chuska, las que entregaran en el Caserío Bigotes – Tumbes; razón por lo cual y por disposición del Director Ejecutivo se tenía que trasladar el material de riego que había sido donado por el Ministerio de Agricultura hacia el sector de Bigote, b) Estando a las restricciones establecidas en el D.S N°116-2020, como la concurrencia del 40% del personal y sujetos a un horario establecido, el día domingo 18 de octubre de 2020, no se pudo coordinar con ningún conductor de la entidad para realizar el traslado del material de riego, razón por la cual se coordinó con el encargado de Transportes para que el suscrito condujera la Unidad Móvil con el fin de llevar dicho material, toda vez que estaba próximo a la visita e inauguración del módulo piloto, c) Efectuando el traslado, siendo las 17:00 del presente día, la camioneta se apagó automáticamente dejando de funcionar, para luego proceder a ser internada en el taller mecánico tal como consta en el acta de intervención de vehículo móvil de fecha 18 de octubre de 2020, d) Por otro lado, indica que la denuncia formulada por el SINDEOPEBPT, no cuenta con autorización de asamblea contraviniendo para ello sus normas que lo regulan y que el Sr. Milton Moran Yacila ha desvirtuado mediante el Informe N°001-2020/MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-MMY de fecha 07/12/2020, lo dicho en la denuncia del sindicato, dado que él nunca ha rendido ningún tipo de manifestación sobre el estado de la unidad móvil EGF-388".**

Que, mediante Informe N°0151/2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OEC-TRANSP-JALA del 28 de diciembre de 2020, el encargado de Transportes el Sr. José Alberto León Alemán, informa sobre el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la Unidad Móvil EGF-388, razón por la cual otorgo la conformidad de los trabajos realizados a todo costo; tal como consta en la Orden de Servicio N°0001092 de fecha 13/12/2020 por el importe total de S/8,250.00

Que, mediante Memorándum N°0022-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, del 14 de enero de 2021, el Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo, Director Ejecutivo del PEBPT dispone al Lic. Adm. Juan Vicente Pizarro Sánchez, Director de la Oficina de Administración, la indagación y verificación de los actos comprometidos con la Unidad Móvil de Placa EGF-388, sucedidos el día 18 de octubre de 2020 y que vienen siendo motivo de investigación por parte del Congresista de la Republica Dr. Napoleón Puño Lecarnaqué, Contraloría General de la Republica y del SINDEOPEBPT; disponiendo: **"1. Verificar con AGRORURAL, si en la fecha indicada podrían brindar información del vehículo propiedad del PEBPT, que según Informe N°0251/2021-MIDAGRI-DVDFIR-PEBPT-OA-OEC, se indica que por disposición del Director Ejecutivo se disponía a trasladar material de riego al Sector Bigotes, corroborar con AGRORURAL si la camioneta se constituyó llevando material de riego, 2. Ubicar el taller donde se hicieron los trabajos de mantenimiento y tomar manifestación para que se indique al detalle de los servicios realizados al vehículo, si es posible solicitar apoyo policial para solicitar videos de algunos vecinos por donde ha ocurrido el hecho y como ingreso la camioneta al taller, 3. De todo ello deberá informar al detalle, con la finalidad de obtener los resultados de dicha indagación y se aclare las**



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021
Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

denuncias que SINDEOPEBPT ha venido solicitando y que a la fecha no había resuelto, así como identificar a los que resulten responsables, por su no actuación y de encubrir hechos en contra de la entidad, 4. Asimismo, se tiene conocimiento que en el mes de diciembre se ha cancelado por mantenimiento a la camioneta de placa EGF – 388, alcanzar la información de dicho pago documentado”.

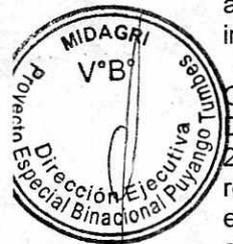
Que, mediante Memorándum N°0022-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, del 19 de enero de 2021, el Lic. Adm Juan Vicente Pizarro Sánchez – Director de la Oficina de Administración, dispone al Sr. Wilfredo Puño Lecarnaqué, encargado del Área de Transportes, ubicar el taller donde se hicieron los trabajos de mantenimiento de la Unidad Móvil de Placa EGF-388 y tomar la manifestación del propietario del taller, para que indique al detalle de los servicios que ha realizado y de ser necesario solicitar el apoyo a la comisaria, para que se realice la constatación del caso, y de existir cámaras de seguridad cercanas al taller, se soliciten las grabaciones del día de los hechos para verificar si la camioneta en cuestión ingreso a dicho taller.

Que, con Oficio N°004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE DZT del 18 de febrero de 2021, el Director Zonal Tumbes de AGRO RURAL, Ing. Manuel Gonzaga Cobeñas dio respuesta al Oficio N°0031-2020-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA del 20 de enero de 2021, manifestando que, MINAGRI tuvo a bien realizar la instalación de un Módulo Piloto de riego tecnificado con energía fotovoltaica, para lo cual encargo a la Autoridad Local del Agua – ALA Tumbes, la identificación y estudio del pozo a intervenir, asimismo al PEBPT realizar los trabajos de habilitación del terreno y del pozo tubular, así como la construcción de la caseta de control; y a la Dirección Zonal Tumbes de AGRO RURAL la instalación del Kit de riego tecnificado y siembra del cultivo, señalando que de esta manera se realizó la instalación del Módulo Piloto en el sector Bigotes, distrito de Pampas de Hospital, trabajando de manera conjunta pero cumpliendo cada uno la tarea encomendada. Asimismo, señaló que, en relación a la Unidad Móvil de placa EGF-388, el día de lanzamiento se hizo, presente el Ministro de Agricultura y Riego y las diferentes autoridades locales, así como del grupo MIDAGRI, donde pudieron notar la presencia de algunos vehículos del PEBPT, sin embargo, argumento que no puede afirmar si alguno de esos vehículos era la unidad móvil en cuestión.

Que, mediante Acta de Verificación de 23 de febrero de 2021, se establece que, el día 18 de octubre de 2020 a las 6 pm, la Unidad Móvil de placa EGF-388, fue internada en el taller mecánica J.C Automotriz de propiedad del Sr. Julio Cesar Cabellos Moreno, quien señalo que la Unidad Móvil de Placa EGF-388 fue remolcada a su local por los Señores José Alberto León Alemán y Leonel Boyer Carrillo quienes le indicaron que eran trabajadores del PEBPT, manifestó que ellos realizaron un acta en la cual consignaron las condiciones que se encontraba la camioneta, esta fue suscrita por su socio Edson Vladimir Gonzales Moran; por consiguiente señalo que la forma de pago del servicio fue en efectivo y cree que fue S/950.00 soles, señalando que el servicio fue pagado por los Sres. José Alberto León Alemán y Leonel Boyer Carrillo, además indico que los trabajos se realizaron en tres días aproximadamente, pero demoraron en pagarle y la camioneta se quedó más tiempo en el taller, saliendo el 19 de diciembre, es decir dos (2) meses después de haber sido internada, la referida Acta no fue suscrita por el Sr. Julio Cesar Cabellos Moreno, aduciendo que no quiere problemas, se adjunta fotos de la entrevista realizada.

Que, con Informe N°038/2021-MIDAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC-TRANSP-WPL, del 23 de febrero de 2021, el Sr. Wilfredo Puño Lecarnaqué, encargado de Transportes, da respuesta al Memorándum N°0022/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, indicando que se llegó a ubicar el taller de mecánica J.C Automotriz, situado en el Jr. Ucayali s/n en el caserío del Tablazo Alto del distrito de Corrales, adjuntando un acta de constatación.

Que, mediante Informe N°0024-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, del 03 de marzo de 2021, el Director de la Oficina de Administración, alcanza informe de irregularidades encontradas en el servicio



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Hans 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

de reparación de la camioneta de la Unidad Móvil de Placa EGF-388, asimismo dispone el inicio de las investigaciones y acciones administrativas dado que el servidor Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, en día no laborable retiró la camioneta de placa EGF-388, domingo 18/10/2020, sin contar con autorización, siendo internada el mismo día en el Taller Automotriz JC ubicado en el Jr. Ucayali S/N del caserío el Tablazo del distrito de Corrales, sin embargo no obra pago alguno a nombre de este taller, pero obra un pago con Orden de Servicio N°0001092 de fecha 23/12/2020 girado a nombre de TECNIANJAI EIRL con RUC N°20602380069, ubicado en Andrés Araujo Moran, por un servicio correctivo a la camioneta Pick UP de placa EGF-388, por un importe de S/. 8,250.00 soles, debiendo evaluarse la presunta falta administrativa.

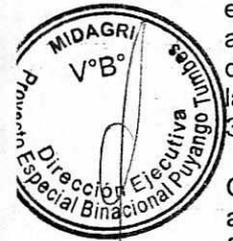
Que, mediante Memorandum N°0105/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de 04 de marzo de 2021, el Director Ejecutivo, pone de conocimiento a la Secretaria Técnica del PEBPT, las supuestas faltas administrativas cometidas por el Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo en su condición de responsable del OEC y del Sr. José Alberto León Alemán en su condición de encargado de Transportes, referidas a las presuntas irregularidades encontradas en el servicio de reparación de la Unidad móvil de placa EGF-388, disponiendo se evalué la supuesta responsabilidad administrativa que habrían cometido.

Que, con Oficio N°0216-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA, de 11 de marzo de 2021, se da atención a lo requerido en el Informe N°007/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC-TECNICAPAD-SGYCH, de fecha 10/03/2021, remitiendo copias fedateadas del Reporte del cuaderno de ocurrencias de la Garita de control del PEBPT, control de salida – vehicular Transporte – PEBPT, ambos con fecha 18/10/2020, el reporte del cuaderno de ocurrencias de la Garita de control del PEBPT del 19/12/2020 y el Oficio N°027-2020-MIDAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC, de fecha 10/11/2020, este último, detalla que el responsable del OEC, el Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer, solicitó el descargo del responsable del taller Sr. Julio César Caballeros Moreno ante lo vertido por el encargado de Transportes José Alberto León Alemán en el Informe N°0121/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC.TRANS-P-JALA de fecha 10/11/2020, quien informa sobre el desplazamiento en la ciudad de Tumbes de la Unidad Móvil de placa EGF-388, el domingo 08 de noviembre, a sabiendas que dicho vehículo se encontraba en mantenimiento en el Jr. Ucayali S/N – Corrales en el taller JC Automotriz.

Que, mediante Memorandum N°0145/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de 17 de marzo de 2021, el Director Ejecutivo solicita a Secretaria Técnica del PEBPT, iniciar acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan por irregularidades encontradas en el servicio de mantenimiento preventivo de la Unidad Móvil EGF-388, asimismo alcanza información para que tenga el debido conocimiento.

Que, con Informe N°0113/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-RR.HH, de 19 de marzo de 2021 e Informe N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE-SEC, del 22 de marzo de 2021, se da atención al Informe N°009/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC-TECNICA PAD-SGYCH de fecha 18/03/2021, mediante el cual se solicitó el Formulario de permiso (papeletas) de los servidores civiles Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, José Alberto León Alemán y Milton Moran Yacila, durante el mes de octubre del año 2020; y el informe detallado y documentado de la disposición de la Dirección Ejecutiva, sobre la autorización del traslado de material de riego donado por el MINAGRI hacia el sector de Bigotes, para la culminación de Modulo Piloto de riego tecnificado con energía fotovoltaica para pozos tubulares, entrega de semillas de pasto, pertenecientes a la campaña de siembra de pastos y forrajes 2020-2021.

Que, con Informe N°118/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-RR.HH del 22 de marzo de 2021, se da atención al Oficio N°010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC-TECNICA PAD-SGYCH de fecha 18/03/2021, alcanzando el informe escalafonario actualizado de los servidores Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo y José Alberto León Alemán, asimismo indica que los señores antes mencionados no



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel

19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

cuentan con sanción disciplinaria registrada, adjuntando copias de las consultas en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles en el portal del SERVIR.

Que, mediante Informe N°012/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICAPAD-SGYCH, emitido por la Ing. Sinthya Guilliana Yacila Chore – Secretaria Técnico de los Órganos Instructores del PAD, alcanza al Lic. Adm. Juan Vicente Pizarro Sánchez – Director de la Oficina de Administración (Órgano Instructor del PAD), un informe de precalificación y le recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Téc. LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO Y JOSE ALBERTO LEON ALEMÁN**, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, en base a la recomendación de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; mediante Carta N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPAS-OI, de fecha 30 de marzo del 2021, se le notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, por haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias tipificadas en el literal f) y q) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que de comprobarse la presunta responsabilidad esta debe ser sancionada con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días al servidor, contados a partir del día siguiente de su notificación de la carta, para que presente sus descargos, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del D.S N° 040-2014-PC.

Que, en base a la recomendación de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, mediante Carta N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, de fecha 05 de abril del 2021, se le notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **José Alberto León Alemán**, por haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias tipificadas en el literal f) y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que de comprobarse la presunta responsabilidad esta debe ser sancionada con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad a lo dispuesto en literal b) del artículo 88 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días al servidor, contados a partir del día siguiente de su notificación de la carta, para que presente sus descargos, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del D.S N° 040-2014-PC.

Que, mediante Carta N°002-2021-JALA, de fecha 14 de abril del 2021, emitido por el **Sr. José Alberto León Alemán**, presenta sus descargos del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Que, mediante Carta N°002-2021-LGJBC, de fecha 14 de abril del 2021, emitido por el **Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, presenta sus descargos del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, a los Servidores **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo y José Alberto León Alomen**, se les imputa presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal f) y q); por los siguientes hechos:

- **Respecto al Sr. JOSÉ ALBERTO LEÓN ALEMÁN quien, en su condición de encargado de Transportes**, autorizó el retiro de la Unidad Móvil de placa EGF-388 por parte del Téc. LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO, sin que medie documento sustentatorio que acredite la comisión de servicio que debía realizar en el Sector de Bigotes – Pampas de Hospital y la explicación

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

del porqué no lo había realizado con antelación. Dio conformidad de un servicio mecánico no realizado, emitió informes contradictorios, etc.

- Tal como se evidencia en el ACTA DE INTERNAMIENTO VEHÍCULOMÓVIL del 18 de octubre del 2020, se deja constancia que la unidad móvil (camioneta) de placa EGF-388 de propiedad del PEBPT, fue internada en el Taller de Mecánica J.C Automotriz, por **JOSÉ ALBERTO LEÓN ALEMÁN** (Encargado de Transportes) y **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO** (responsable del OEC) sin contar con la autorización del área de administración. En razón a que previamente se debió contar con el requerimiento del servicio, certificación presupuestal, orden de servicio para la realización de la reparación de la camioneta y asegurar el pago; lo cual evidentemente ha contravenido con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que recién el 21 de octubre del 2020, el Sr. **JOSÉ ALBERTO LEÓN ALEMÁN** requiere la reparación de la camioneta de placa EGF -388 a través de los INFORMES N°0112 y 0113/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC-TRANSP-JALA.

En ese sentido, se ha determinado que la conducta de los servidores **JOSÉ ALBERTO LEÓN ALEMÁN** (Encargado de Transportes) y **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO** (responsable del OEC); ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

Artículo 11°

11.5. En materia de uso de vehículos, establece que la asignación exclusiva de vehículos automotores para altos funcionarios en actividad, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, es únicamente para uso oficial de los ministros, viceministros, secretarios generales, jefes de gabinete y titulares de pliego de entidades del Gobierno Nacional, y que al momento de entrada en vigencia de la presente ley cuentan con la autorización correspondiente. Para el resto de personal de las entidades del Gobierno Nacional, pueden hacer uso de los vehículos automotores de la flota de la respectiva entidad para el cumplimiento de sus funciones.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0157/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE "DISPOSICIONES PARA EL TRAMITE DE LAS CONTRATACIONES CUYO MONTO SEAN IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), EN EL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

VI. Disposiciones Generales

6.1 Del Proceso de Contratación

6.1.2. El proceso de contratación se inicia con la definición del requerimiento por el área usuaria, el cual será presentado ante la Oficina Administración, siendo luego derivado Abastecimientos y Servicios Auxiliares para su atención, debiendo realizar el estudio de mercado, determinar mejor precio, perfeccionar la orden y/o contrato y realizar las gestiones administrativas del mismo, mientras que el área usuaria tendrá a su cargo la supervisión y/o seguimiento de la ejecución de la prestación, de acuerdo a las especificaciones técnicas o términos de referencia, y de otorgar la conformidad. El contrato culmina con el pago por la prestación ejecutada.

VIII. Responsabilidad.

8.1. El responsable del Grupo Funcional de Abastecimientos de la Oficina de Administración, es responsable de ejecutar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por las unidades orgánicas del PEBPT.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel

19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 01/79/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

8.2. Las unidades orgánicas del PEBPT, son responsables de cumplir con las disposiciones contenidas en la presente directiva.

IX. Disposiciones Complementarias.

9.4. El incumplimiento de la presente directiva por los funcionarios o servidores responsables de su ejecución, dará lugar a las acciones administrativas a que hubiera lugar, con alcance del área usuaria encargada de determinar las características y especificaciones técnicas de un bien o servicio, cuando esta última corresponda, y de realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales previo otorgamiento de su conformidad.

DIRECTIVA N° 05/2014-MINAGRI-PEBPT-DE – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES.

VI. Operatividad

6.3 Desplazamiento Interno y/o Externo de Bienes

6.3.1 Todo desplazamiento interno y/o externo de bienes muebles será informado por el usuario en forma escrita a la Unidad de Control Patrimonial y con un día de anticipación a su desplazamiento, contando con la autorización previa de su Jefe Inmediato e indicando las características técnicas del bien.

6.3.3 Se considera desplazamiento externo, al traslado de un bien mueble fuera de las instalaciones del PEBPT, para su reparación y/o mantenimiento u otros eventos que realiza el PEBPT, en beneficio de la comunidad, el usuario informará en un plazo de 24 horas de haber retornado el bien mueble a la Unidad de Control Patrimonial, para su verificación y registro, el mismo que debe coincidir con los informes realizados por el personal de vigilancia.

Ley N° 27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en los numerales 1) y 2) del artículo 6° y el numeral 5) y 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°, dispone:

Artículo 6° Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1) **Respeto.-** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2) **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

5) Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6) Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto la administración pública.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.
Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*

Artículo 8° Prohibición Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

2) Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencias o apariencia de influencias.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo expuesto precedentemente, se ha podido conocer, primero que el investigado **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO** en su condición de responsable del OEC, el domingo 18 de octubre del 2020, retiró del campamento sede del PEBPT, la Unidad Móvil de placa EGF-388, se acredita a través del Control de Salida - Vehicular de Transportes del PEBPT A-01 del 18/10/2020, en la cual se establece como conductor el Sr. **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**; expresando que se dirigía a Bigotes, ello sin contar con autorización del superior para retirar la unidad móvil, en un día no laborable, inobservando lo establecido en los numerales 6.3.1 y 6.3.3 de la DIRECTIVA N° 05/2014-MINAGRI-PEBPT-DE.

Tal como se evidencia en el ACTA DE INTERNAMIENTO VEHÍCULOMÓVIL del 18 de octubre del 2020, se deja constancia que la unidad móvil (camioneta) de placa EGF-388 de propiedad del PEBPT, fue internada en el Taller de Mecánica J.C Automotriz, por JOSÉ ALBERTO LEÓN ALEMÁN (Encargado de Transportes) y LEONEL BOYER CARRILLO (responsable del OEC) sin contar con la autorización del área de administración. En razón a que previamente se debió contar con el requerimiento del servicio, certificación presupuestal, orden de servicio para la realización de la reparación de la camioneta y asegurar el pago; lo cual evidentemente ha contravenido con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que recién el 21 de octubre del 2020, el Sr. JOSÉ ALBERTO LEÓN ALEMÁN requiere la reparación de la camioneta de placa EGF -388 a través de los INFORMES N°0112 y 0113/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC-TRANSP-JALA.

Es oportuno mencionar que, de acuerdo a la investigación preliminar realizada en el marco del presente procedimiento sancionador, genera suspicacia el recorrido realizado por la Unidad Móvil en cuestión, toda vez que, el sector Bigotes pertenece a la jurisdicción del distrito de Pampas de Hospital (Margen derecha del río Tumbes) y el taller donde fue internada pertenece a la jurisdicción del distrito de Corrales (Margen izquierda del río Tumbes). Lo que hace evidente, que la Unidad móvil en cuestión se encontraba en una ruta completamente distinta y distante. Por otro lado, se evidencia a través del INFORME N° 0002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE-SEC de fecha 19/03/2021, generado por la secretaría de la Dirección Ejecutiva, que realizada la búsqueda de información física y digital en el archivo de la Dirección Ejecutiva, no obra documento alguno mediante el cual, el Director Ejecutivo haya autorizado o dispuesto el traslado de material de riego donado por el MINAGRI hacia el sector de Bigotes, para la culminación de Módulo Piloto de riego tecnificado con energía fotovoltaica para pozos tubulares, entrega de semillas de pasto, pertenecientes a la campaña de siembra de pastos y forrajes 2020-2021. De otra parte, con fecha 22/03/2021, esta secretaría toma conocimiento mediante INFORME N° 0113/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-RR.HH y los Formularios de Permiso adjuntos a éste, que JOSE ALBERTO LEON ALEMAN, en el mes de octubre del 2020, solo salió de comisión de servicio, los días sábado 24 y martes 27; LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO, solo salió los días viernes 09, lunes 12 y lunes 26



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

del mes de octubre. Quedando como evidencia una vez más, que no hubo comisión de servicio el domingo 18 de octubre del 2020, día en que se suscitaron los hechos.

Que, según lo indicado en el presente expediente ; el servidor **JOSE ALBERTO LEON ALEMAN**, en su calidad de encargado de Transportes, autorizo el retiro de la Unidad Móvil de placa EGF-388, sin que medie documento sustentatorio que acredite la comisión de servicio que debía realizar en el Sector de Bigotes – Pampas de Hospital; por lo que con Carta N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, de fecha 05 de abril del 2021 se le comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario por presuntamente haber incurrido en la fatal administrativa tipificada en los literales f) o q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ante ello se advierte que el servidor **JOSE ALBERTO LEON ALEMAN**, ha hecho uso del ejercicio de defensa tal y como lo consagra nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo, no ha desvirtuado los cargos que se le atribuye respecto a la presunta falta administrativa tipificada en el literal f) y q) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, mediante Carta N°002-2021-JALA, de fecha 14 de abril del 2021 presentando sus descargos de los hechos que se le atribuyen.

Aunado a ello, se tiene que la unidad móvil (camioneta) de placa EGF-388, en Julio del año 2020, había sido objeto de reparación, lo cual se acredita a través del INFORME N°057/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-TRANSP-JALA de fecha 27/07/2020, ejecutándose el servicio de reparación de la camioneta a en cuestión, en el taller de mecánica ALEX de LUIS ALEXANDER GONZALES ZEGARRA por concepto del Servicio de Mantenimiento de Preventivo de la Unidad Móvil de placa EGF – 388, tal como se evidencia en la **ORDEN DE SERVICIO N° 0000449** de fecha 18/07/2020 por el importe total de **S/. 12,256.00** soles y el **Comprobante de Pago N° 1467 y 1468** de fecha 31/07/2020. Debiendo haber sido lo correcto, al haberse malogrado la Unidad Móvil EGF-388, poner de conocimiento al superior jerárquico, remolcar la unidad móvil a la sede del PEBPT y realizar el PAD que corresponde.

Asimismo, se confirma otro Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de la Unidad Móvil EGF – 388, en virtud a la **ORDEN DE SERVICIO N° 0001092** de fecha 23/12/2020 por el importe total de **S/. 8,250.00** soles, a nombre del proveedor TECNIANJAI EIRL, con lo cual, evidencia que la unidad móvil en menos de un semestre se le realizaron dos (02) servicios de mantenimiento, en julio y diciembre del 2020 por el importe total de **S/. 20,506.00** soles. Este servicio, supuestamente se realizó 4 días después de haber salido del taller de Corrales, y lo que es peor, se ha verificado que el taller no existe.

En ese sentido, según el ACTA DE VERIFICACIÓN realizada por el Sr. WILFREDO PUÑO LECARNAQUE, actualmente encargado de Transportes del PEBPT, que la unidad móvil EGF-388, fue internada y reparada en el taller de mecánica J.C Automotriz de propiedad de los Señores JULIO CESAR CABELLOS MORENO y EDSON VLADIMIR GONZÁLEZ MORAN y que estuvo en el taller desde el Domingo 18 de octubre hasta el sábado 19 de Diciembre del 2020, lo cual se acredita mediante copia fedateada del reporte del cuaderno de ocurrencias de la garita de control del PEBPT del 18/10/2020 y del 19/12/2020, alcanzados con OFICIO N° 0216-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA siendo ingresada por el Sr. JOSÉ ALBERTO LEÓN ALEMÁN (Encargado de Transportes); y por dicho servicio se les canceló según versión del Sr. JULIO CESAR CABELLOS MORENO el monto de S/ 950 soles, no existiendo Orden de Servicio a favor de los propietarios del Taller mecánico J.S Automotriz; sin embargo, obra en autos la **ORDEN DE SERVICIO N°0001092** de fecha 23/12/2020, que establece en la descripción un Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a la Unidad Móvil EGF-388, cuya orden de servicio se desprende del requerimiento formulado en el INFORME N°113-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OA del 21 de octubre del 2020, por el monto de S/ 8,250 (fecha en que la camioneta estaba internada en el taller de mecánica J.C. de Corrales).

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel

19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Por ende, se evidencia una falta grave, dado que los servicios de reparación fueron realizados por el Taller de mecánica J.C Automotriz y no por el proveedor TECNIANJAI EIRL. Asimismo se tiene que con CARTA DE RESPUESTA de fecha 17/11/2020, el Sr. JULIO CESAR CABELLOS MORENO en respuesta al OFICIO N° 027/2020-MINAGRI-PEBPT-DVDIAR-OA-OEC de fecha 10/11/2020, indica que debido a un accidente dentro de su taller, tuvo que utilizar la camioneta de propiedad del PEBPT a efectos de salvaguardar la vida de su trabajador, situación que corrobora el uso de la Unidad Móvil materia de investigación por terceros ajenos a la entidad; con ello queda establecido que la unidad móvil EGF-388 ha sido reparada en el taller mecánico J.C Automotriz y siendo falso que haya sido reparado por TECNIANJAI EIRL. Además, se evidencia que la referida carta tiene inconsistencia en la fecha de elaboración y respuesta.

En tal sentido, luego de realizar la evaluación a los descargos efectuados por el servidor **JOSE ALBERTO LEON ALEMAN**, a criterio de este Órgano Sancionador, estos resultan ser muy escuetos y débiles, que no les dotan de la Entidad suficiente para justificar los hechos que se le han atribuido, a contraposición de los elementos de cargo que si demuestran más allá de cualquier duda, la realización de los hechos y por ende la materialización de la conducta infractora materia del presente, ya que por lo que expresa en sus descargos se aprecia que como encargado de Transportes sus funciones que realizaba era la de verificar que las unidades móviles cuenten con combustible, el mantenimiento de los vehículos y distribución de unidades a las diferentes áreas; indicando que solo coordinó vía telefónica para el uso de la unidad móvil; dicho argumento no lo exime de responsabilidad ya que como el mismo servidor lo indica no estaba dentro de sus funciones autorizar el salida de ningún vehículo de la entidad, en tal sentido se advierte que se tomó atribuciones que no estaban dentro de su competencia, al indicar que solo coordinó vía telefónica para el uso de la unidad móvil, es un argumento subjetivo ya que dicho acto no puede ser corroborado si hubo o no la coordinación vía telefónica; así también se le imputa que la Unidad Móvil EGF-388 ya había sido arreglada en el mes de julio 2020 por el importe de S/. 12,256.00, indicando que solo se le hizo los manteamientos preventivos, sin hacerle el mantenimiento del sistema eléctrico y sus componentes eléctricos, pues a la fecha el desperfecto 18 de octubre de 2020 dicha unidad móvil ya tenía más de 5,000 kilómetros de recorrido, por lo requería mantenimiento preventivo y correctivo, advirtiendo que dicha unidad móvil ya tiene más de 10 años de antigüedad; argumento de defensa que tampoco desvirtúa el hecho que se le imputa ya que como el mismo servidor lo indica como encargado de transportes dentro de sus funciones estaba el mantenimiento de los vehículos, asimismo el servidor al tener los conocimientos de lo que es autos debió advertir lo indicado que la Unidad Móvil le hacía falta el mantenimiento del sistema eléctrico y sus componentes electrónicos que ya tenía más de 5,000 kilómetros de recorrido y que dicha unidad ya tiene más de 10 años de antigüedad por tal motivo no podía ser utilizada, al contrario autorizo su salida sabiendo que podía sufrir un desperfecto por los argumentos indicados. En atención a ello se evidencia que el servidor José Alberto León Alemán ha incurrido presuntamente en la falta administrativa tipificada en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, literal f) y q); en ese sentido tenemos que tener en cuenta que el Derecho Disciplinario se refiere a la responsabilidad administrativa del servidor público en la función pública que ejerce, esta responsabilidad también es denominada disciplinaria, incluso encontramos un procedimiento administrativo sancionador (dirigido a cualquier administrado que comete una falta disciplinaria), **conforme a esto todo servidor público será sancionado si se prueba la comisión de una falta administrativa**, por lo que sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo, de esta manera **todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo**, por lo que se tiene que como responsabilidad administrativa, el régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad; esto significa que la **responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la**

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel

19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

conducta del servidor público; por lo tanto la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; **conforme a lo expuesto, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.**

Que, según lo indicado en el presente expediente; el servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, en su calidad de responsable del OEC, el día 18 de octubre de 2020 retiró del campamento sede del PEBPT, la Unidad Móvil de placa EGF – 388, lo cual se acredita a través del control de salida – Vehicular de transportes del PEBPT A-01, del 18/10/2020, en la cual se establece como conductor el Sr. Leonel Boyer Carrillo, expresando que se dirigía a Bigotes, **ello sin contar con autorización del superior para retirar la unidad móvil, en un día no laborable, inobservando lo establecido en los numerales 6.3.1 y 6.3.3 de la Directiva N°05/2014-MINAGRI-PEBPT-DE.**; por lo que con Carta N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, de fecha 30 de marzo de 2021 se le comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario por presuntamente haber incurrido en la fatal administrativa tipificada en los literales f) y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ante ello se advierte que el Servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, ha hecho uso del ejercicio de defensa tal y como lo consagra nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo no ha desvirtuado los cargos que se le atribuye respecto a la presunta falta administrativa, mediante Carta N°002-2021-LGJBC, de fecha 14 de abril del 2021 presenta sus descargos de los hechos que se le atribuyen.

En tal sentido, luego de realizar la evaluación a los descargos efectuados por el servidor **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, a criterio de este Órgano Sancionador, estos resultan ser muy escuetos y endeble, que no les dotan de la Entidad suficiente para justificar los hechos que se le han atribuido, a contraposición de los elementos de cargo que si demuestran más allá de cualquier duda, la realización de los hechos y por ende la materialización de la conducta infractora materia del presente, ya que por lo que expresa en sus descargos se advierte que el servidor indica que se le imputa haber retirado del campamento sede del PEBT la Unidad Móvil de placa EGF-388, expresando que lleve material y otros en comisión de servicios al sector bigotes, sin contar con autorización del superior para retirar la unidad móvil, al respecto de la imputación realizada puedo indicar que como responsable del OEC y jefe inmediato del responsable del Transportes, le realice el requerimiento de dicha unidad móvil, al responsable de transportes vía telefónica en el momento mismo que me encontraba delante del vigilante servidor público, Francisco Cruz Silva, quien se encontraba de guardia tal como consta en su cuaderno de ocurrencias, cabe mencionar que toda la coordinación con el responsable de transportes la realice vía telefónica; argumento de defensa que no desvirtúa el hecho que se le imputa ya que como el mismo servidor en todo momento indica que toda coordinación con el encargado de transportes la hizo vía telefónica es un argumento subjetivo ya que dicho acto no puede ser corroborado a efectos de poder determinar si se efectuó la coordinación o no, si se autorizó la salida del vehículo o no. ya que en el expediente no obra ningún documento por parte del encargado de transporte que ratifique lo indicado por el servidor investigado, asimismo indica que tal función fue encargada por el encargado de la oficina de administración de ese entonces, igualmente en el expediente no obra algún documento que donde se pueda corroborar lo dicho por el servidor investigado, en tal sentido no se puede advertir que efectivamente dicha función se la encomendó el administrador de ese entonces; más aún cuando existe la Directiva N°05/2014-MINAGRI-PEBPT-DE – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA

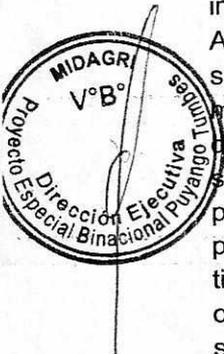
CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL PROYECTO ESPECIAL BINIACIONAL PUYANGO TUMBES; que en su artículo 6, numeral 6.3.1 indica que todo desplazamiento interno y/o externo de bienes muebles será informado por el usuario en forma escrita a la Unidad de Control Patrimonial y con un día de anticipación a su desplazamiento, contando con la autorización previa de su jefe inmediato e indicado las características técnicas del bien, de lo expuesto queda claro que para el desplazamiento de la Unidad Móvil se debió informar de forma escrita a la Unidad de Control Patrimonial con un día de anticipación a su desplazamiento, contando con la autorización de su jefe inmediato, y no vía telefónica como indica que presuntamente lo realizó el servidor investigado; así también se le imputa el internamiento de la unidad móvil en el taller mecánica JC Automotriz sin contar con autorización del área de administración, indicando pues que como el vehículo se malogro en faena de trabajo, esto es en comisión de servicios, tomamos la decisión de llevar la unidad móvil a internarla a un taller, argumento que no desvirtúa el hecho que se le imputa ya que no se trata de un bien particular del servidor para que el decida por su propia cuenta que hacer con la Unidad Móvil, si no que al tratarse de un bien del estado existe un procedimiento para realizar dicho servicio regulado por la Ley de Contrataciones del Estado en ese sentido el servidor al ser el encargado del OEC tenía pleno conocimiento del cual era el procedimiento a seguir, asimismo si bien es cierto que el PEBPT no tiene convenio con ningún taller no quiere decir que el servidor puede elegir a su libre albedrío que hacer con un bien que le pertenece a la entidad; más aun indicando que se encontraba de comisión de servicios, sin embargo, se advierte que dicho día 18 de octubre de 2020 no obra documento que sustente que se encontraba de comisión de servicios; por lo tanto, dicho argumento no lo exime de responsabilidad. En atención a ello se evidencia que el servidor **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**; ha incurrido presuntamente en la falta administrativa tipificada en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, literal f) y q); en ese sentido tenemos que tener en cuenta que el Derecho Disciplinario se refiere a la responsabilidad administrativa del servidor público en la función pública que ejerce, esta responsabilidad también es denominada disciplinaria, incluso encontramos un procedimiento administrativo sancionador (dirigido a cualquier administrado que comete una falta disciplinaria), **conforme a esto todo servidor público será sancionado si se prueba la comisión de una falta administrativa**, por lo que sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo, de esta manera **todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo**, por lo que se tiene que como responsabilidad administrativa, el régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad; esto significa que la **responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público**; por lo tanto la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; **conforme a lo expuesto, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.**



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

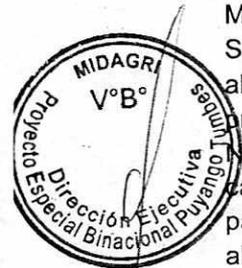
PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, con fecha 23 de abril de 2021, el Sr. Juan Vicente Pizarro Sánchez, Órgano Instructor del PAD, emitió el Informe N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, sobre la evaluación de los descargos presentados por los servidores procesados, en aplicación del numeral 1 del artículo 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y N°092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, mediante el cual se recomienda a este despacho – Órgano Sancionador, comunicar a los servidores procesados que la fase instructiva ha concluido y que tienen derecho a rendir su informe oral.

Mediante Informe N°001-2021-MIADAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, el Lic. Juan Vicente Pizarro Sánchez – Órgano Instructor del PAD, solicita a la Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo – Director Ejecutivo, abstenerse de conocer la etapa sancionadora, ya que el suscrito actuado como órgano instructor en el presente procedimiento administrativo, todo ello en virtud a lo establecido en el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 97 numeral 2 de la referida Ley, causales de abstención, el cual señala: (...) o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto; ello al amparo de lo previsto en el artículo IV-inc. 1 – numeral 1.1), y artículo 99, numeral 2, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Mediante Resolución Directoral N°0106/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, emitida por el Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo – Director Ejecutivo, se resuelve en artículo primero aprobar la abstención solicitada por el Órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario que, ha emitido el Informe Final N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT, en el cual se pronunció respecto a los hechos sobre el PAD en contra de los servidores civiles **José Alberto León Alemán y Leonel Gastbyn Jhair Carrillo**, por haber recomendado la sanción a imponerse a los servidores civiles procesados y haber adelantado opinión, asimismo en el artículo segundo, se resuelve asumir esta Dirección Ejecutiva del PEBPT, la competencia como autoridad del PAD en calidad de órgano instructor sancionador para el correspondiente procedimiento administrativo, contenido en el Informe Final N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT.

A través de Carta Notarial de fecha 27 de abril de 2021, se le notifica a la Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Jhair Boyer Carrillo, la Carta N°01/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE- (ORGANO SANCIONADOR), en la cual se le comunica que la fase instructiva había culminado y que tenía derecho a solicitar la rendición de un informe oral. En tal contexto, se adjuntó el Informe N°002-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, para los fines pertinentes, por lo que mediante Carta N°003-2021-LGJBC, el servidor procesado solicita al Órgano Sancionador, que le programe audiencia de informe Oral; programándosele para el día 03 de mayo de 2021, a horas 15:00 pm, mediante Carta N°03-2021/MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE, por lo que el servidor mediante Carta N°004/2021-LGJBC, solicita reprogramación de informe oral, toda vez que su abogada de libre elección presentaba síntomas de COVID, en razón a ello con el fin de salvaguardar la salud de los presentes y no vulnerar el derecho de defensa del servidor, mediante Carta N°05-/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE, se le reprogramo la diligencia de informa oral para el día 06 de mayo de 2021 a horas 4:30, la cual se llevara a cabo de manera virtual por la plataforma zoom,



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manu 19 MAY 2021

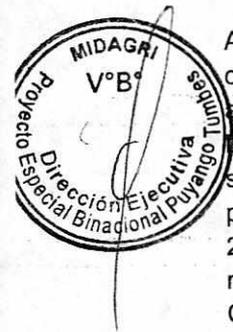
Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

para lo cual se le consigno el link, por lo que mediante escrito S/N de fecha 05 de mayo de 2021, nuevamente solicita reprogramación de informe oral, designando su nuevo abogado y solicitando copias del expediente; en razón a ello, mediante Carta N°07/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE, el Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo, Órgano Sancionador del PAD; da respuesta a lo solicitado por el servidor procesado, indicando que, ya habiéndosele concedido la reprogramación de la diligencia de informe, se concluye que la diligencia será llevada el día y hora señalada, siendo el mismo link que se le notifico de la plataforma Zoom; siendo inaplazable, para continuar con la emisión del acto resolutive a fin de concluir con la etapa sancionadora.

A través de la Carta N°02/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE (ORGANO SANCIONADOR), se le comunica al **Sr. José Alberto León Alemán** que la fase instructiva había culminado y que tenía derecho a solicitar la rendición de un informe oral. En tal contexto, se adjuntó el Informe N°002-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, para los fines pertinentes, por lo que mediante Carta N°003-2021-JALA, el servidor procesado solicita al Órgano Sancionador, que le programe audiencia de informe Oral; programándosele para el día 03 de mayo de 2021, a horas 15:30 pm, mediante Carta N°04-2021/MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE, por lo que el servidor mediante Carta N°004/2021-JALA, solicita reprogramación de informe oral, toda vez que su abogada de libre elección presentaba síntomas de COVID, en razón a ello con el fin de salvaguardar la salud de los presentes y no vulnerar el derecho de defensa del servidor, mediante Carta N°06-/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE, se le reprogramo la diligencia de informa oral para el día 06 de mayo de 2021 a horas 4:00, la cual se llevara a cabo de manera virtual por la plataforma zoom, para lo cual se le consigno el link, por lo que mediante escrito S/N de fecha 05 de mayo de 2021, nuevamente solicita reprogramación de informe oral, designando su nuevo abogado y solicitando copias del expediente; en razón a ello, mediante Carta N°08/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE, el Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo, Órgano Sancionador del PAD; da respuesta a lo solicitado por el servidor procesado, indicando que, habiéndosele concedido la reprogramación de la diligencia de informe oral, se concluye que la diligencia será llevada el día y hora señalada, siendo el mismo link que se le notifico de la plataforma Zoom, siendo inaplazable, para continuar con la emisión del acto resolutive a fin de concluir con la etapa sancionadora.

Que, este Órgano Sancionador, al realizar la evaluación de los descargos presentados en la diligencia de informe oral por el Abogado **Cristian Arrunátegui Burgos**, de los servidores procesados **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo** y **José Alberto León Alemán**, se puede evidenciar que no han logrado desvirtuar los hechos que se les imputa, teniendo en cuenta que indica que se ha vulnerado el debido procedimiento en el sentido de que no ha consignado de manera correcta al órgano instructor y sancionador en el presente PAD. Si bien es cierto, la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, indica que cuando se propone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones el órgano instructor es el jefe inmediato y el órgano sancionador el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, en ese sentido se tiene que considerar que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, se rige bajo la estructura orgánica del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes –PEBPT; en ese sentido, de la revisión del Organigrama Estructural del PEBPT, se puede corroborar que estructuralmente el encargado de transportes y el responsable del órgano encargado de las contrataciones, dependen de la Oficina de Administración, por lo que en este punto queda claro que la competencia como el órgano instructor estuvo consignado de manera correcta; asimismo del Organigrama del PEBPT se advierte que no está considerada la Oficina de Recursos Humanos



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manu 19 MAY 2021

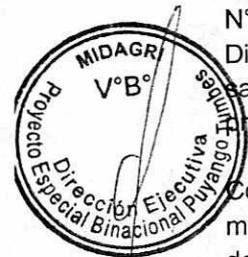
Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

estructuralmente, en tal sentido quien hace sus veces es la Oficina de Administración es por ello que en el presente caso, siguiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 937-2018-SERVIR/GPGSC y la Ley del Servicio Civil, la cual indica que en caso de sanción de suspensión el Órgano Sancionador es la Oficina de Recursos Humanos **o quien haga sus veces, toda vez que al Observarse los instrumentos de gestión del PEBPT, se puede verificar que la Dirección de Administración tiene funciones que comprenden las gestiones de recursos humanos;** consecuentemente, le correspondía a la Dirección de Administración actuar como órgano sancionador; sin embargo, al ya haber actuado como órgano instructor no podía continuar el presente PAD como órgano sancionador según lo establecido en la TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por ello con el fin de no incurrir en vicios de nulidad mediante Informe N°001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-JVPS-OI, el jefe de la Oficina de Administración presenta su abstención de actuar como órgano sancionador ante el Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo – Director Ejecutivo, la cual fue aceptada mediante Resolución Director N°106/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, designándose a su superior jerárquico, en este caso al Director Ejecutivo para que continúe con el PAD, es por ello que en el presente PAD, el órgano sancionador le corresponde al Director Ejecutivo; en tal sentido no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Con respecto al **Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, en su condición de responsable del OEC al momento de ocurridos los hechos, no se ha logrado desvirtuar, por qué motivo el domingo 18 de octubre de 2020, retiro del campamento sede del PEBPT, la Unidad Móvil de Placa EGF-388, lo cual se acredita a través del Control de Salida – Vehicular de Transportes del PEBPT A-01 del 18-10-2020 en la cual se establece como conductor al **Sr. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, expresando que se dirigía a Bigotes, ello sin contar con autorización del superior para retirar dicha Unidad Móvil, en un día no laborable, inobservando los numerales 6.3.1 y 6.3.3 de la Directiva N°05/2014-MINAGRI-PEBPT-DE; asimismo se evidencia a través del Informe N°0002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE-SEC, de fecha 19 de marzo del 2021, generado por la Secretaria de la Dirección Ejecutiva, que realiza la búsqueda de información física y digital en el archivo de la Dirección Ejecutiva, no obra documento alguno mediante el cual, el Director Ejecutivo haya autorizado o dispuesto el traslado de material de riego donado por el MINAGRI hacia el sector de Bigotes, para la culminación de Modulo Piloto de riego tecnificado con energía fotovoltaica para pozos tubulares, entrega de semillas de pasto, pertenecientes a la campaña de siembra de pastos y forrajes 2020-2021. De otra parte, con fecha 22 de marzo del 2021, mediante el Informe N°0113/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-RR.HH y mediante los Formularios de Permiso adjuntos a este, se advierte que el servidor **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, solo salió de comisión de servicios los días viernes 09, lunes 12 y lunes 26 del mes de octubre de 2020; quedando como evidencia una vez más, que no hubo comisión de servicio el día domingo de 18 de octubre de 2020, día en que se suscitaron los hechos, ya que no obra ningún documento que así lo acredite.

Con respecto al Sr. José Alberto León Alemán, en su condición de encargado de transportes al momento de ocurridos los hechos, no se ha logrado desvirtuar, por qué motivo autorizo el retiro de la Unidad Móvil de Placa EGF – 388 por parte del Téc. Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo, sin que medie documento sustentatorio que acredite la comisión del servicio y que debía realizar en el sector de Bigotes – Pampas de Hospital y por qué no había solicitado la autorización para retirar dicho vehículo con antelación; asimismo como ya se ha indicado no obra documento alguno mediante el cual el Director Ejecutivo haya autorizado o dispuesto que se retire el vehículo de las instalaciones del PEBPT para el



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

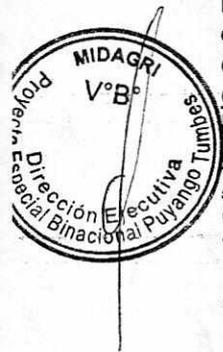
traslado de material de riego donado por el MINAGRI hacia el sector bigotes; así también se debe considerar que con fecha 22 de marzo del 2021, mediante el Informe N°0113/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-RR.HH y mediante los Formularios de Permiso adjuntos a este, se advierte que el servidor José Alberto León Alemán, en el mes de octubre de 2020, solo salió de comisión de servicios los días sábado 24 y martes 27; quedando como evidencia una vez más, que no hubo comisión de servicio el día domingo de 18 de octubre de 2020, día en que se suscitaron los hechos, ya que no obra ningún documento que así lo acredite.

En ese sentido de los hechos expuestos queda claro la responsabilidad de los servidores procesados; en el presente proceso administrativo disciplinario; ya que como se puede advertir en el presente expediente, obra el acta de internamiento vehicular en la cual indica que siendo las 19:00 horas del día 18-10-2020 ha sido recepcionada la camioneta de placa EGF – 388 de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, para realizar los trabajos de reparación y diagnóstico de computadora, la cual está firmada por los Sr. Leonel Boyer Carrillo, Sr. Tito León Alemán y el Sr. Edson Vladimir Gonzales Moran, en tal sentido queda fehacientemente comprobado que el día 18 de octubre de 2020 los Sres. Leonel Boyer Carrillo y Tito León Alemán, tuvieron en su poder el vehículo de placa EGF – 388, el cual es de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, sin tener la autorización respectiva, asimismo como indican los servidores procesados que era un día no laborable y que debido al estado de emergencia que estamos pasando a causa del COVID – 19 no pudieron tramitar dicha autorización; argumentó que no tiene sustento legal, ya que siendo que tenían conocimiento que el día que iban a necesitar dicho vehículo era un día no laborable y que si bien es cierto que debido al estado de emergencia no lo podían solicitar la autorización de forma personal; sin embargo, no es menos cierto que lo pudieron haber hecho de forma virtual a través de algún correo electrónico institucional solicitando la autorización para retirar el vehículo de las instalaciones del PEBPT el día 18 de octubre de 2020; sin embargo, en el presente expediente no obra algún correo electrónico que demuestre y/o corrobore que los referidos servidores hayan solicitado la autorización para el retiro del vehículo. Por lo que se debe tener en cuenta los elementos de culpabilidad, a la presencia de dolo o culpa en la comisión de una falta disciplinaria tiene implicancias en la graduación del tipo, es decir que para que se configure el dolo deberá acreditarse la voluntad en la acción y el conocimiento de lo que se pretende hacer y de su resultado, así como también deberá acreditarse la omisión o desinterés en realizar un acto de no querer cumplir su deber funcional derivado de la omisión voluntaria, de los deberes o funciones impuestas, por lo que, de la valoración de los actuados en conciencia y racionalidad, máxime si el inciso 8 del artículo 248 señala el "Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", en tal sentido queda acreditado la responsabilidad administrativa de los referidos servidores.

El Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, ha señalado "el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal.¹

En ese sentido tenemos que tener en cuenta que el Derecho Disciplinario se refiere a la responsabilidad administrativa del servidor público en la función pública que ejerce, esta responsabilidad también es

¹ STC N°06301-2006-AA/TC, fundamento 11.



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021
Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

denominada disciplinaria, incluso encontramos un procedimiento administrativo sancionador (dirigido a cualquier administrado que comete una falta disciplinaria), **conforme a esto todo servidor público será sancionado si se prueba la comisión de una falta administrativa**, por lo que sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo, de esta manera **todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo**, por lo que se tiene que como responsabilidad administrativa, el régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad; esto significa que la **responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público**; por lo tanto la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; **conforme a lo expuesto, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.**

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, en aplicación de los artículos 87ª y 91ª de la Ley Nª 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Directiva Nª 02-2015-SERVIR/GPGSC, los cuales señalan que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. En el presente caso se precisa que no solo se ha examinado la naturaleza si no también los antecedentes de los servidores, asimismo se aprecia en el presente informe que no se ha evidenciado la concurrencia de ningún supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, previa evaluación y meritución de los documentos obrantes en el presente expediente disciplinario y por el principio de razonabilidad, se determina que la sanción aplicable a los servidores **José Alberto León Alemán y Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, en el presente caso, corresponde la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 116ª del reglamento de la Ley Nª 30057-Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA IMPUGNAR

El Plazo para impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 117ª del reglamento de la Ley Nª 30057-Ley del Servicio Civil.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso administrativo de reconsideración se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Paul 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Asimismo, el recurso administrativo de apelación debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado para que remita lo actuado a la segunda instancia.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN.

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto que es materia de cuestionamiento, este recurso de sustenta en "nueva prueba". Este recurso se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

Asimismo, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la decisión emitida en primera instancia, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Es resuelto por la segunda instancia administrativa, que, para el PAD, se constituye de la siguiente manera:

Para la sanción de amonestación escrita, será segunda instancia el titular de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

En los casos en que se imponga una sanción de suspensión, destitución o inhabilitación, será la segunda instancia, el Tribunal del Servicio Civil.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; aprobado por su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

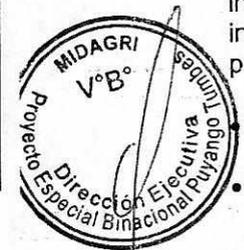
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la **SANCION** Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES de Trescientos Sesenta y Cinco (365) DIAS CALENDARIOS**, al Sr. **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**, quien al momento de ocurrido los hechos se encontraba como responsable del órgano de contrataciones, bajo el Régimen Laboral 728, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER la **SANCION** Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES de Trescientos Sesenta y Cinco (365) DIAS CALENDARIOS**, al Sr. **JOSE ALBERTO LEON ALEMAN**, quien al momento de ocurrido los hechos se encontraba como encargado de transportes, bajo el Régimen Laboral 728, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **INSERTAR** una copia del presente acto resolutivo en el legado personal del Sr. **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO** y al Sr. **JOSE ALBERTO LEON ALEMAN**.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los servidores: **LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO Y JOSE ALBERTO LEON ALEMAN**, observando lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel 19 MAY 2021

Manuel Arévalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0179/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

ARTICULO QUINTO.- DIPONER a la Oficina de Administración que inscriba la Sanción del servidor **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**: Suspensión sin goce de remuneraciones de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días calendarios, y la Sanción del servidor **José Alberto León Alemán**: Suspensión sin Goce de Remuneraciones por Trescientos Sesenta y Cinco (365) días calendarios en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD – de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad al artículo 8 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBE

Manuel
Ing. MANUEL TRINIDAD LEVA CASTILLO
DIRECTOR EJECUTIVO

